

Art. 600. En las visitas de una y otra clase, se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados á mas del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones de las necesarias á su seguridad ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtiere, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos ó defectos que puedan; oficiando á los jueces respectivos sobre lo que sea de sus atribuciones ó facultades.

Art. 601. Las visitas semanarias se estenderán tambien á cualesquiera sitios en que haya presos de la jurisdiccion ordinaria, aun cuando éstos hayan sido visitados en la semana de su entrada.

Art. 602. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias que refieren los artículos 595 y 599 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 600, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

Art. 603. Siempre que un preso pida audiencia al juez ó tribunal de quien dependa, pasará un ministro de la Sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta el primero á la propia Sala.

CAPITULO VIII.

De los alcaides.

Art. 604. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros que se titularán uno de *presos*, otro de *existentes* por *cárcel segura*, y otro de salida.

Art. 605. Siempre que el reo por cualquiera razon, dejare de estar á disposicion de la autoridad á que fué consignado, el alcaide anotará en el libro de entradas esta variacion, para lo cual le avisará el juez que reciba el reo.

Art. 606. En el libro de existentes por cárcel segura, asentaran el dia en que se reciban los presos que entraren con esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios, y la autoridad que los remita.

Art. 607. En el libro de salida, anotarán el dia en que saliere cada preso, con igual expresion de su nombre y domicilio, y del destino á que saliere, sirviendo de comprobante para esta partida la orden escrita de la autoridad que haya ordenado la salida, la cual conservará el alcaide en su poder.

Art. 608. Al márgen de cada asiento de entrada, se pondrá la palabra salida, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

Art. 609. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado por ella.

Art. 610. Los alcaides, en cada visita semanaria, presentarán una lista de todos los reos que hayan entrado en la semana.

CAPITULO IX.

Avisos y listas.

Art. 611. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan, cada tres meses, listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y

del estado que guardan; pasándose en los tribunales colegiados á las Salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndoselas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

Art. 612. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo, y de todas las pendientes, con espresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

Art. 613. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al Ministerio de Justicia, un estado de las causas formadas durante el semestre, espresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa.

Art. 614. Todos los jueces inferiores, á mas de la obligacion que les prescribe el art. 611, están obligados á remitir al Gobierno Supremo y al tribunal superior de su Territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenenidas y al estado de las pendientes le pidieren, para promover la administracion de justicia.

Art. 615. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores, de todas las causas criminales que formen, dentro del tercero dia, á mas tardar, de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos, se pasarán en los tribunales colegiados á las Salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

CAPITULO X.

Providencias particulares del Distrito.

Art. 616 En México, los jueces del ramo criminal asistirán por turno diariamente al palacio municipal, desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, para proceder á determinar lo que corresponda conforme á las leyes, contra los reos que se aprehendan dentro del Distrito; consignar á las autoridades respectivas los reos de otra jurisdiccion, y disponer la remision á la cárcel nacional, de los reos que merezcan formacion de causa.

Art. 617. El gobernador del Distrito cuidará especialmente del cumplimiento del artículo anterior, y remitirá mensualmente un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo y tomar las demas providencias que corresponda.

Art. 618. Cuando se cometieren delitos en las prisiones de la ciudad, practicará las primeras diligencias el juez de lo criminal que se hallare mas inmediato, ocurriéndose al de turno si desde luego no se encuentra otro que pueda practicarlas.

Art. 619. Si el delito se cometiere en horas en que ya no deba hallarse en el edificio de la diputacion el juez de turno, se dará parte sin tardanza por el alcaide al juez de lo criminal ó al menor que viviere mas cerca, para que practiquen, inmediatamente las primeras diligencias. El juez en estos casos podrá actuar con testigos de asistencia.

TITULO DECIMOTERCIO.

DE LOS ABOGADOS.

CAPITULO UNICO.

De los requisitos para obtener el título de abogado, y formalidades indispensables para ejercer la profesion.

Art. 620. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del Supremo Gobierno.

Art. 621. No podrá ejercer ninguno la abogacía, sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México, ó en las de las capitales en que hoy existan esos establecimientos. El recibimiento se hará en el supremo tribunal, por la primera Sala y ministros supernumerarios que no estuvieren sirviendo en las Salas con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

Art. 622. En México se examinarán, primero por el colegio de abogados y despues por el tribunal supremo, observándose los estatutos de aquel y las prevenciones siguientes:

I. El exámen de que hablan los Estatutos de la Academia, no podrá ser de menos de una hora.

II. El pasante ocurrirá al supremo tribunal con los documentos necesarios, pidiendo se pase el billete acostumbrado al rector del colegio de abogados.

III. El rector señalará el dia en que se ha de sacar el caso ó punto que designare la suerte.

IV. En el dia designado, á presencia del rector y secretario del colegio de abogados, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas varias cédulas, que no bajarán de treinta, y en las cuales estarán escritos diversos casos ó puntos importantes de derecho.

V. La lectura de la esposicion del caso ó punto de derecho, deberá durar media hora por lo menos.

VI. El exámen del colegio se hará en seguida, y durará por lo menos hora y media, que se distribuirá entre el rector y sinodales.

VII. Son sinodales perpetuos del colegio, todos los abogados matriculados que tengan cuando menos doce años de recibidos, y solo éstos votarán en los exámenes á que concurren, no pudiéndose repetir la votacion por ningun motivo.

Art. 623. En los Departamentos donde no hubiere colegio de abogados, los que pretendieren examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo menos una hora, por una comision de tres letrados, nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será exclusivamente de práctica.

Art. 624. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

Art. 625. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

Art. 626. El pretendiente, dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado.

Art. 627. El pretendiente leerá su esposicion, que deberá durar media hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teórica y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure hora y media cuando menos.

Art. 628. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

Art. 629. El exámen del supremo tribunal y tribunales superiores, durará por lo menos una hora, y á los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio, del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al Supremo Gobierno.

Art. 630. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo; y los que fueren reprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del tribunal respectivo, y

necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 631. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan, ó por cualquiera otra causa, no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

Art. 632. La incorporacion de los abogados se verificará, presentándose el título expedido por el Supremo Gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demas que previenen ó previnieren sus estatutos.

Art. 633. Al matricularse, pagarán los derechos que prevengan sus estatutos.

Art. 634. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, el rector les señalará un término para que hagan el pago, y los que no lo verifiquen quedarán suspensos en el ejercicio de la profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

Art. 635. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

Art. 636. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacia si no se examinan conforme á esta ley.

Art. 637. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

Art. 638. Los abogados para cobrar sus honorarios, lo ejecutarán arreglándose estrictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

Art. 639. Los jueces y tribunales obligarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y sumaria que establece la ley 15, título 22, libro 5º de la Novísima Recopilacion, con multa hasta de cien pesos y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado. Las correcciones que á virtud de este artículo impongan los jueces, no se podrán llevar á efecto sin la aprobacion del respectivo tribunal superior, el cual resolverá sin recurso y de plano con solo el informe justificado del juez que la haya dictado.

Art. 640. La tercera reincidencia da lugar á la formacion de causa, sobre suspension por mayor tiempo que el de un año é invalidacion del título.

Art. 641. Los tribunales dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 638 y 639, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

Art. 642. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por el supremo tribunal.

Art. 643. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido sin que primero deposite su importe, salvo lo prevenido para el caso de corrección impuesta por los jueces inferiores.

TITULO DECIMOCUARTO.

DE LOS ESCRIBANOS.

CAPITULO I.

De los requisitos para obtener el título de escribano, y formalidades para ejercer su oficio.

Art. 644. Para ser escribano, se requiere:

I. Acreditar con certificaciones de dos profesores de primeras letras, estar instruido en la gramáti-

ca castellana y aritmética, escribir bien y de forma clara, y haber estudiado dos años escolares, uno de las materias de derecho civil que tienen mas relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

II. Haber practicado dos años despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

III. Acreditar, con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

IV. Ser mayor de veinticinco años.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, y en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del Supremo Gobierno.

Art. 645. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del artículo 634 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

Art. 646. El recibimiento se hará en México por la primera Sala del supremo tribunal y por los demas tribunales superiores, solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que los pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes 1.^a á 4.^a del art. 644. Mientras en el colegio de escribanos de México, no hubiese para las juntas el número de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

Art. 647. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas estienda una escritura con todos los requisitos y solemnidades que exija su naturaleza. En seguida será examinado sobre la teoría del derecho que tenga relacion con el ejercicio de escribano y práctica del oficio, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure hora y media cuando menos.

Art. 648. Las disposiciones de los artículos 628 y 629, son aplicables á los exámenes de los escribanos.

Art. 649. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar el exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados para que el tribunal los examine.

Art. 650. Los escribanos que pretendan matricularse, deberán acreditar ante el colegio, que son del número que se ha designado en su respectivo Departamento, y presentar el *fiat* del Supremo Gobierno, en que se expresará la adscricion que haya hecho el tribunal.

Art. 651. Los escribanos que ya tengan *fiat* del Supremo Gobierno, y en él no conste la adscricion, ó sea diversa de la que obtengan á virtud de esta ley, acudirán á sacar nuevo *fiat* del Supremo Gobierno, en que se expresará la nueva adscricion y con él ocurrirán á matricularse.

Art. 652. Para la matrícula, no es necesaria la presentacion del título ó *fiat* original, sino que basta presentar testimonio legalizado en debida forma.

Art. 653. Para las matrículas se exigirá, ademas de los requisitos de esta ley, los que prevengan los estatutos del colegio. El rector remitirá al Ministerio de Justicia mensualmente, lista de los matriculados, con espresion del lugar á que estén adscritos.

Art. 654. Los escribanos que se matricularen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder, para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifiquen su habilitacion.

Art. 655. Al matricularse, pagarán los derechos que señalan los estatutos del colegio.

Art. 656. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de *Escribanos públicos de la Nacion*.

Art. 657. Los escribanos recibidos é incorporados, no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó Distrito á que fueren adscritos, y cuya adscricion se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en

sus títulos. Los escribanos ya recibidos, que no tengan despacho ó título del Supremo Gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de tres meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

Art. 658. Lo dispuesto en los artículos 635 y 636, es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

Art. 659. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y Territorios á que se estienda su jurisdiccion; haciendo esto dentro de un mes despues de instalados conforme á esta ley, dando cuenta al Supremo Gobierno del número que fijen.

Art. 660. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el respectivo Departamento donde esté completo el número. En donde faltare, podrán verificarse los exámenes hasta completarlo. Tambien podrán examinar los tribunales para completar el número de los Departamentos donde falte, acreditando los interesados esta circunstancia.

Art. 661. Los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica, conforme á las leyes anteriores, podrán ser examinados dentro de un mes despues de fijado el número, si éste no se hallare completo.

Art. 662. El número de escribanos que fije el tribunal supremo, en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores.

A los juzgados del ramo civil.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y de Hacienda.

A las escribanías de Guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorizacion legítima, que conservó el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

Art. 663. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos escedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo. A los que no fueren á servir en los juzgados que se les señale, se les recogerá el título ó *fiat*.

Art. 664. En todos los pueblos donde haya juzgado de primera instancia conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

CAPITULO II.

Modo de ejercer el oficio de escribano en los Departamentos y Territorios.

Art. 665. Conforme á los artículos anteriores, no podrán ejercer el oficio de escribano, sino los que sean recibidos con arreglo á las leyes, tengan *fiat* del Supremo Gobierno, estén matriculados en el colegio de escribanos de México, sean del número que haya fijado el respectivo tribunal y estén por lo mismo adscritos á Distrito, lugar, oficio ó juzgado determinado, ó agregados conforme á lo prevenido en el art. 663.

Art. 666. Los escribanos que en los Departamentos sirvan los oficios públicos vendibles y renunciables, que se hayan conservado ó que se hayan creado conforme al art. 1º de la ley de 4 de Febrero de 1854,¹ ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

Art. 667. Los escribanos que sirvan los oficios de hipotecas, si no hubiere en el lugar oficio vendible y renunciable, ejercen su oficio con la misma plenitud de que habla el artículo anterior; mas si lo hubiere, se limitarán al desempeño del oficio de anotadores.

Art. 668. En los lugares de los Departamentos y Territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que les concede su adscripción.

Art. 669. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, ejercerán su oficio con la misma plenitud que los que sirven los vendibles y renunciables, y abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario á lo menos desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

Art. 670. Los escribanos que por haber escedido del número hayan sido agregados á los juzgados, conforme al art. 663, si en el lugar hubiere escribanos con oficio vendible y renunciable, ó aun cuando los haya no hubiere otros de número adscritos con anterioridad, solo autorizarán los instrumentos que se les entreguen por lo otros escribanos; pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos. No habiendo otros escribanos, ejercerán con toda plenitud.

Art. 671. Para ser escribano actuaria, á mas de los requisitos del art. 665, se necesita el nombramiento en la forma que las leyes tienen ordenado, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente para actuar en los juzgados civiles. Cuando al nombramiento no haya precedido la adscripción al lugar, el despacho es el título que la acredita.

Art. 672. Los jueces de lo civil de los Departamentos y Territorios, actuarán en los negocios de su ramo con los escribanos del número ó agregados, segun el art. 663, que hubiere en el lugar, como está prevenido por las leyes. Si en los títulos de los que tengan oficio vendible y renunciable hubiere alguna cláusula que les dé derecho para despachar en los juzgados, actuarán precisamente y segun derecho con ellos. En los lugares donde hubiere varios escribanos del número ó agregados de los anteriormente referidos, los jueces de lo civil actuarán con el que elija el actor.

Art. 673. Los escribanos actuarios ó empleados de otros juzgados y tribunales, solo podrán actuar en los civiles, si el despacho de aquellos á que pertenezcan fuere compatible con el de éstos y no hubiere otro inconveniente legal; podrán abrir tambien sus oficios en los casos y modo prevenidos en los artículos 668 y 669, y los despacharán con sujecion á los mismos, pero de manera que no hagan falta al despacho de los juzgados y tribunales á que estén adscritos.

Art. 674. Los jueces de primera instancia que fueren de lo civil y criminal, actuarán en los negocios criminales con el escribano nato del juzgado, y en los civiles conforme á lo dispuesto en los artículos 672 y 673.

Art. 675. Los jueces de primera instancia que lo fueren de Hacienda, actuarán en los negocios del ramo con el escribano que eligieren de los que actúen en lo civil, conforme á los artículos anteriores. Si hubiere oficios que tengan derecho especial para actuar en lo de Hacienda, despacharán con ellos.

Art. 676. Los escribanos que, en el caso del artículo anterior, actúen con los jueces de primera instancia en negocios de Hacienda, llevarán de las partes, conforme al arancel, los derechos que segun él deban satisfacer, pero nunca los llevarán de la Hacienda pública. Los escribanos actuarios de los juzgados y tribunales de Hacienda, no llevarán derechos de las partes ni de la Hacienda pública, salvo lo dispuesto en los negocios de comiso.

¹ Primera parte del Semanario Judicial, tom. VI, pág. 71.

Art. 677. Los jueces de lo criminal, á falta de escribano nato del juzgado, en los casos urgentes, actuarán con los escribanos de número ó agregados que hubiere en el lugar, y que no sean actuarios ó empleados de otros juzgados ó tribunales, pasándose en seguida las diligencias al escribano nato del juzgado para que las continúe.

Art. 678. Cuando en los lugares y en cinco leguas en contorno no haya escribanos ni oficios servidos conforme al art. 13 de la ley de 29 de Setiembre de 1853,² y 6º de la de 4 de Febrero de 1854,³ los jueces letrados de primera instancia podrán autorizar por receptoría, conforme á derecho, los instrumentos que otorguen ante ellos las partes, sujetándose á todas las prescripciones que las leyes tienen establecidas para los escribanos públicos en el desempeño de este oficio. Si en el juzgado de primera instancia del lugar donde no hay escribano, hubiere protocolo y costumbre de que el juez aun cuando el escribano diste menos de cinco leguas, estienda los instrumentos públicos, podrá el expresado juez, siendo letrado, autorizarlos como queda prevenido. Los jueces de paz no podrán tener protocolo, ni autorizar instrumentos de ningún género.

Art. 679. En los lugares donde haya juez del ramo civil, á él solo corresponde la autorización de los instrumentos públicos en los casos del artículo anterior.

CAPITULO III.

Modo de ejercer el oficio de escribano en el Distrito.

Art. 680. A cada uno de los juzgados de lo civil de la ciudad de México, estarán invariablemente anexos dos oficios públicos vendibles y renunciables de los que existen legalmente en la capital, y éstos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

Art. 681. Los oficios públicos vendibles y renunciables, cuya existencia no se ha derogado por ley, son los que se decian de provincia y actuaban con los alcaldes que llamaban de corte; los que lo hacian con los alcaldes ordinarios; el antiguo juzgado de naturales y el de entradas.

Art. 682. El supremo tribunal, luego que se publique esta ley, hará para cada uno de los juzgados de lo civil, la designacion de los dos oficios que deben tener anexos, y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, los agregará á los mismos juzgados, segun estime conveniente.

Art. 683. Las dos escribanías de guerra, se ocuparán esclusivamente de su ramo conforme á sus titulos.

Art. 684. En cada oficio público vendible y renunciable, habrá ademas un escribano de diligencias nombrado por el Gobierno Supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda.

Art. 685. Solamente los escribanos públicos, ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado, no podrán actuar en otro, sino en los casos siguientes:

I. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez la parte á quien toque legalmente elija otro juez.

II. Cuando se verifique igual elección, por ausencia ó impedimento temporal del juez, pero cesando uno ú otro, reasumirá el mismo juez el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes si todavía no estuvieren fenecidos.

III. En el caso final de los artículos 687 y 688.

Art. 686. Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se les cometan por los jueces respectivos, ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

Art. 687. Los escribanos públicos en las horas que los jueces hayan fijado para el despacho ordinario, y en las extraordinarias que la naturaleza del negocio requiera, darán cuenta con los negocios

² Primera parte del Semanario Judicial, tomo V, pág. 102.

³ Id. id. tom. VI, pág. 72.

personalmente bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave, (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el cargo, precisamente á su escribano de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza.

Art. 688. En los casos de inhibicion legal del escribano público originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado; y si éste fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

Art. 689. Todos los escribanos públicos de que habla el artículo 684, tendrán sus protocolos en los oficios públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen.

Art. 690. Los escribanos que no teniendo oficio vendible y renunciable, tenian abierto despacho público con autorizacion legítima en 19 de Diciembre 1846, á virtud de la órden de 21 de Setiembre de 1840, si vivieren los que entonces los poseian, no los hubieren cerrado y los sirvieran personalmente, continuarán actuando en ellos. Al efecto presentarán al supremo tribunal sus títulos de escribanos, el documento que acredite la citada autorizacion, justificando las condiciones que en este articulo se previenen. A los que así no lo hagan, se les mandará cerrar el despacho por el mismo tribunal supremo.

Art. 691. Los escribanos de que habla el artículo anterior, que por tener título bastante y autorizacion legítima, hayan de continuar actuando en adelante, se distribuirán por el supremo tribunal con la igualdad posible entre los juzgados de lo civil. Esta distribucion se hará, dentro de un mes de publicada esta ley.

Art. 692. Quedan cerrados todos los oficios que no sean públicos, vendibles y renunciables, ó no se hallen comprendidos en el artículo 690. En consecuencia, se derogan todos los decretos y autorizaciones para abrir oficios públicos y despachos, ó para actuar en otros términos diversos de los prevenidos en esta ley.

Art. 693 Fijado el número de escribanos que debe haber en el Distrito, ninguno se examinará para funcionar en él, sino en el caso de vacante.

Art. 694. Los escribanos que sirven los oficios públicos vendibles y renunciables, y los que tengan despacho abierto con autorizacion legítima, conforme al artículo 690, ejercen su oficio con toda la plenitud que las leyes les conceden.

Art. 695. Los escribanos de diligencias de los oficios públicos vendibles y renunciables, practicarán las que les encomienden los que sirven tales oficios, y autorizarán toda clase de instrumentos en su respectivo protocolo.

Art. 696. El escribano del oficio de hipotecas y todos los demas, se limitarán esclusivamente al desempeño del encargo para que hayan sido nombrados conforme á su respectiva adscricion.

CAPITULO IV.

Arreglo de protocolos y conservacion de documentos, expedientes y causas en que hayan intervenido los escribanos.

Art. 697. Los escribanos que conforme á esta ley puedan tener protocolo, formarán en los últimos dias de cada año, y por esta vez, luego que se publique esta ley, uno ó mas libros segun les conviniere, del papel del sello que corresponde á los protocolos, y los presentarán á la primera autoridad politica del lugar, y en el Distrito al supremo tribunal, para que aquella, en su caso, y el ministro menos antiguo los numeren, si fueren varios los que presente el escribano, y los autoricen firmando la primera y última foja y rubricando las demas.

Art. 698. En estos libros se estenderán todos los instrumentos, uno despues de otro, sin dejar mas espacio que el necesario para las firmas.

Art. 699. Si dentro del año se hubiere llenado el libro ó libros que se hayan formado por cada escribano, podrán formar otros que tendrán los mismos requisitos que se han esplicado antes. Si sobra-

ren á fin de año hojas en blanco en los libros referidos, se abonará su costo al escribano en cuenta del papel que pida para la formacion de los nuevos libros del año siguiente y se inutilizarán aquellas.

Art. 700. Los testigos instrumentales firmarán en el protocolo con el escribano.

Art. 701. Todos los escribanos pasarán cada tres meses, á la primera autoridad política del Partido en que residan, relacion jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distincion de todos y expresion suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén estendidos, espresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no, á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al Gobernador del Distrito, y éste al archivo general.

Art. 702. A los escribanos que dejaren pasar los tres meses sin remitir la relacion, se les impodrá una multa por la primera autoridad, que no exceda de veinticinco pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relacion.

Art. 703. Todos los escribanos que tengan oficio público, de cualquiera naturaleza que sean, formarán, dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios. Si se encontrasen protocolos incompletos, no bastará espresar el número de fojas que tienen, sino que se marcará con toda claridad el número de las fojas con que empiezan y aquel con que acaban la pieza ó piezas incompletas. El rector del colegio de escribanos de México, luego que se publique esta ley, visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; y despues practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

Art. 704. En caso de muerte, privacion, ó suspension de algun escribano, que pase de un mes, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles en los términos que previene la ley 11, tit. 23, lib. 10, Nov. Recop., entre gándolos en el oficio de hipotecas, si no hubiere en el lugar, ó en el de escribano del número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresa ley.

Art. 705. En caso de ausencia del lugar, para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en alguno de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el citado artículo.

Art. 706. No se entregará ni recibirá oficio alguno ni escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno; quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

Art. 707. En todos los pueblos en donde haya juzgado de primera instancia, conforme á esta ley, habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el Supremo Gobierno.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

CAPITULO UNICO.

Calidades con que deben ser admitidos en juicio.

Art. 708. En los tribunales y juzgados, no podrán agitar los negocios, sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despachado por el Supremo Gobierno.

Art. 709. Los agentes sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio, ó á pedimento de parte.

TITULO DECIMOESTO.

MULTAS DE QUE HABLA ESTA LEY, Y DEROGACION DE LAS LEYES ANTERIORES.

Art. 710. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicarán á gastos de administracion de justicia, entregándose á las personas ú oficinas que designen los tribunales respectivos.

Art. 711. Se deroga la ley de 23 de Noviembre de 1855, se derogan igualmente la de 6 de Diciembre de 1856, las de 5 de Enero y 4 de Mayo de 1857, y todas las demás generales y particulares expedidas para los Estados ó Departamentos, Distrito ó Territorios, relativas á la administracion de justicia en el fuero comun, ya sean orgánicas ó reglamentarias, de procedimientos y penales, y todos los códigos civiles y criminales de los mismos. Queda vigente por lo respectivo á los ladrones la ley de 30 de Abril, publicada en esta capital el 1.^o de Mayo de 1858.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 712. Luego que en los Departamentos y Territorios se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados y Territorios, así supremos como superiores, perpetuos ó accidentales, comunes ó especiales, de cualquiera denominacion que sean.

Art. 713. Los expedientes y causas que se hallaren pendientes en los tribunales y juzgados que resulten suprimidos á virtud de esta ley, se pasarán para su continuacion á los que corresponda segun ella misma.

Art. 714. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieran por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y Territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

Art. 715. Los magistrados y jueces que sirven actualmente en propiedad tales cargos y no fueren ocupados, serán considerados de preferencia, en igualdad de circunstancias para ocupar las vacantes que ocurran en los tribunales y juzgados.

Art. 716. Por esta vez el Supremo Gobierno nombrará á los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos, sin el requisito de los informes prevenidos en el artículo 46 de esta ley, subsistiendo el nombramiento de los individuos que actualmente componen el supremo tribunal de justicia de la Nacion, y el de los secretarios y empleados de sus secretarías.

• • • • • • • •

Méjico, 29 de Noviembre de 1858.—*Félix Zuloaga.*—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción Pública, Dr. D. Francisco Javier Miranda.”

Y lo comunico á V. &c.—Méjico.—*Miranda.*